

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/024/2024.

PERSONA DENUNCIANTE: RAMONA MORALES GUERRERO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA EN EL DISTRITO 04 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

PERSONA DENUNCIADA: YOSHIO YVAN ÁVILA GONZÁLEZ.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a tres de junio de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción denunciada a través del Procedimiento Especial Sancionador, en contra de **Yoshio Yvan Ávila González**, por un acto anticipado de campaña, quien en el momento que acontecieron los hechos, tenía la calidad de aspirante a la candidatura por el Partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero².

G L O S A R I O

Denunciante: **Ramona Morales Guerrero**, Representante del Partido Morena en el Distrito 04 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Denunciado: **Yoshio Yvan Ávila González**, aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el Partido Movimiento Ciudadano.

Tribunal u Órgano jurisdiccional: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Consejo General del IEPCGRO: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPC/ INSTITUTO ELECTORAL: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En adelante el denunciado

Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Coordinación o CCE	Coordinación de lo Contencioso Electoral.
Morena:	Partido Morena.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.

ANTECEDENTES

2

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

A. Proceso Electoral Local 2023-2024.

1. Inicio. El ocho de septiembre del año dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

2. Campañas. El periodo de campañas de candidatas o candidatos a los Ayuntamientos del Estado, inició a partir del veinte de abril y concluyó el veintinueve de mayo.

INSTRUCCIÓN DE LA QUEJA EN SEDE ADMINISTRATIVA

A. Procedimiento Especial Sancionador.

1. Presentación de queja. El tres de mayo, la parte denunciante presentó ante la CCE del IEPEC escrito de queja en contra de la parte denunciada por un acto anticipado de campaña.

2. Radicación, reserva de admisión y medidas preliminares de investigación. El cinco de mayo, la CCE tuvo por radicada la queja presentada por la denunciante registrándola bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/022/2024, y se reservó la admisión y emplazamiento de la parte denunciada. Asimismo, decretó medidas preliminares de investigación que consideró pertinentes³.

Además, derivado de la solicitud realizada por la parte denunciante, en su escrito de denuncia, se requirió a la Unidad Técnica de oficialía electoral a efecto de que remitiera a la CCE, un tanto de las copias certificadas solicitadas en el apartado de pruebas con los numerales 5, 6, 7 y 8, con la finalidad de estar en condiciones de glosarla al expediente.

3. Admisión y orden de emplazamiento. Por proveído de veinticinco de mayo, la CCE admitió a trámite la denuncia y se ordenó el emplazamiento respectivo al denunciado, así también se señaló fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

3

4. Emplazamiento al denunciado. Mediante diligencia realizada por el personal autorizado de la CCEIEPC, el veintisiete de mayo se emplazó al ciudadano Yoshio Yvan Ávila González.

5. Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos por la CCE. El veintiocho de mayo inició el desahogó de la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 442 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. En dicha audiencia se hizo constar la inasistencia de la quejosa y del denunciado.

³ Visible en foja 36 de autos.

Así también, respecto a la ratificación de la denuncia se concedió el uso de la voz al ciudadano Eduardo González Méndez, persona autorizada por la parte denunciante, teniéndole por hechas sus manifestaciones.

En relación a la contestación de la denuncia, se estableció que toda vez que se hizo constar la inasistencia del denunciado ni de persona alguna que lo represente, se tuvo al denunciado por precluido el derecho para hacerlo valer con posterioridad.

Acto continuo, se procedió a la etapa de admisión y desahogo de las pruebas ofertadas por las partes.

En ese tenor, al concluirse con las etapas procesales de la audiencia de pruebas y alegatos se declaró agotada la fase probatoria.

6. Cierre de actuaciones y remisión del expediente. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo, la CCE ordenó el cierre de actuaciones y la remisión del expediente original, así como el informe circunstanciado respectivo al Tribunal Electoral Estado para los efectos previstos en el artículo 443 y 444 de la Ley Electoral; mismo que fue remitido por oficio número 3815/2024.

4

SUSTANCIACIÓN EN SEDE JURISDICCIONAL

I. Recepción y verificación de la integración del expediente. Por acuerdo de veintinueve de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/022/2024, registrándose bajo la clave alfanumérica **TEE/PES/024/2024**; instruyéndose a la Secretaría General de Acuerdos la comprobación preliminar de integración del expediente y turnarlo a la Ponencia V.

II. Turno a ponencia. Mediante oficio número PLE-1198/2024, de treinta y uno de mayo suscrito por el Secretario General, se turnó a la Ponencia V el

expediente en mención para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley electoral.

III. Radicación del expediente en ponencia. Por acuerdo de treinta y uno de mayo del presente año, la Magistrada ponente radicó el expediente TEE/PES/024/2024 y ordenó su análisis correspondiente.

IV. Acuerdo que ordena formular proyecto de resolución. Mediante acuerdo de primero de junio, se determinó tener por cumplidas las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, la debida integración del expediente y al no existir diligencias pendientes por realizar, se ordenó dictar resolución para ponerla a consideración del Pleno del Tribunal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer y resolver el PES, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional de la entidad, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO.

Por lo que resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 25/2015, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El escrito de queja cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 424, 438 y 440, párrafo tercero, de la Ley electoral, y 12, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, pues se hace constar el nombre de la quejosa o denunciante, su firma autógrafa, su domicilio para oír y recibir notificaciones, el domicilio donde pueden ser emplazada la persona denunciada, narra los hechos en que basa su denuncia, ofrece y exhibe las pruebas que considera pertinentes.

TERCERO. Hechos denunciados. Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

A. Hechos denunciados. Del escrito de queja se desprende de manera suscita lo siguiente:

La denunciante señala que a las 08:49 (ocho horas con cuarenta y nueve minutos) del veinte de abril, a través de la sesión especial del CGIEPEC, se aprobó el registro de las candidaturas de planillas y lista de regidurías, para la integración de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero; posterior a ello dieron inicio las campañas electorales de las y los candidatos a integrar los Ayuntamientos.

Atendiendo a lo anterior, la denunciante presenta formal denuncia en contra del ciudadano Yoshio Yvan Ávila González, en ese momento registrado a la candidatura a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el partido Movimiento Ciudadano, quien, a su decir, cometió actos

anticipados de campaña en las escalinatas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, transgrediendo los artículos 287, 288, 415, párrafo b, y 439, fracción III, de la Ley de Instituciones.

La parte denunciante señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho denunciado en los siguientes términos:

En relación al **tiempo**, que a las cero horas con un minuto del veinte de abril, el denunciado inició su campaña electoral.

Respecto al **modo**, el denunciado convocó a sus seguidores por redes sociales Facebook y X (twitter) para que se concentraran en las instalaciones del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, específicamente en las escalinatas que dan acceso al edificio público de referencia; que en dicho lugar acudieron el candidato y su equipo de campaña, con la expresión de diversos discursos, entre ellos, el del denunciado; por lo que, a decir de la denunciante, se trató de un acto anticipado de campaña electoral, toda vez que el CGIEPC no había aprobado el registro de las candidaturas de planillas y lista de regidurías para la integración de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, lo cual ocurrió hasta las 08:49 minutos del día veinte de abril a través de la sesión especial del Consejo General.

Que el **lugar** donde se llevó a cabo el acto, fue en las instalaciones del Ayuntamiento, específicamente en las escalinatas que dan acceso al referido edificio público, el cual está ubicado dentro de las instalaciones del conocido Parque Papagayo en la Avenida Cuauhtémoc de la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero.

B. Contestación de la queja y/o denuncia.

El denunciado no dio contestación, no obstante de estar debidamente emplazado a juicio.

Se afirma lo anterior porque si bien la diligencia de emplazamiento⁴, no se ajustó exactamente a lo establecido en el artículo 445, párrafo sexto y séptimo de la Ley Electoral, que estatuye que si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, y al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio **y si el interesado no se encuentra se hará la notificación por estrados**, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

Lo que en el caso aun cuando se dejó previo citatorio a las nueve horas con veintiséis minutos del veintiséis de mayo, para que el denunciado se sirviera esperar al personal habilitado de la CCE, **a las nueve horas con veintiséis minutos del veintisiete de mayo**; se desprende de la actuación que al constituirse en esta última fecha y hora y no encontrar al denunciado, la diligencia de emplazamiento se practicó con una persona que dijo ser familiar del buscado.

8

Al respecto, debe decirse que si la notificación por estrados es eficaz cuando no se encuentre al denunciado; entonces, con mayor razón, si en el caso el emplazamiento fue realizado en el domicilio y por conducto de un familiar del denunciado; este Tribunal considera válido la forma en que se llevó a cabo el emplazamiento en comento, puesto que el mismo se practicó en el lugar donde habita el denunciado, arrojando la certeza de que tuvo conocimiento de la queja interpuesta en su contra.

CUARTO. Medios de prueba y valoración.

⁴ Visible a fojas 206-209.

I. Denunciante. Derivado de la audiencia de pruebas y alegatos, a la ciudadana **Ramona Morales Guerrero** se le tuvo por ofreciendo las siguientes pruebas:

“1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. consistente en la copia certificada del nombramiento o la constancia de mi carácter de representante del Partido MORENA ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; esta documental pública se adjunta al presente como anexo **número 1**.

Esta prueba se relaciona con lo expresado en el proemio de la presente denuncia, y acredita la afirmación de mi carácter de representante de MORENA ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2. LA DOCUMENTAL. Consistente en el original de la carta poder simple, de fecha veintiséis de abril del año en curso; mediante la cual la suscrita otorgué poder para que me representaran en el procedimiento de queja; esta documental se adjuntó al presente como **anexo 2**.

Esta prueba se relaciona con lo expresado en el proemio de la presente denuncia, y acredita que en mi carácter de representante de MORENA ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, otorgué poder a los profesionistas de mérito.

3. LA TÉCNICA. Consistente en cinco videos del tenor siguiente:

a). - El video que se encuentra en la página de Facebook - <https://www.facebook.com/share/v/C7EhhZoXNiFu7K2g/?mibexfid=qj2Omq>, que fue transmitido a las 23:55 horas del 19 de abril del presente año, con una duración de 29 minutos con 59 segundos.

b).- Un video que se encuentra en la página de Facebook <https://www.facebook.com/share/v/VAYiRLYnKc9iLUqK/?mibextid=qj2omq> que fue transmitido a las 12:00 horas del día 20 de abril del presente año, con una duración de 25 minutos y 31 segundos.

c).- Un video que se encuentra en la página de Facebook <https://www.facebook.com/share/vi5vx2rcL9CaGV2i8!?mibextid=oFDknk> que fue transmitido a las 12:01 horas del día 20 de abril el presente año, con una duración de 25 minutos y 22 segundos.

d).- Un video que se encuentra en la página de Facebook, <https://www.facebook.com/share/v/n7y5hs6hxfRCRx4Z/?mibextidai2Omq> que fue transmitido a las 12:07 horas del día 20 de abril del presente año, con una duración de 18 minutos y 3 segundos.

e).- Un video que se encuentra en la página de Facebook <https://www.facebook.com/share/p/Uh93E7Qab3yuoZse/?mibextid=xfxF2i> que fueron

publicadas en las redes sociales de Facebook, en donde se alojan videos y fotos que fueron publicadas a las 3:54 am del día 20 de abril del presente año.

Estas pruebas se relacionan con todos y cada uno de los hechos que conforman la presente denuncia y tienen por objeto acreditar los actos -anticipados aquí denunciados.

4. LA INSPECCIÓN OCULAR. Consistente en que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ordene a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral la inspección ocular, verificación o certificación actuarial del contenido de los videos publicados en la red social Facebook, para hacer constar su contenido y advierta los hechos que se denuncian; lo anterior, a través del personal con fe pública que habilite la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral; solicito para preservar la materia de la prueba, se verifique la existencia de los videos y se certifique el contenido de los cinco videos que se describen en el numeral 1, de este capítulo de "pruebas" lo que deberá practicarse por medio de un equipo de cómputo con internet, donde el personal actuante que sea designado deberá constituirse y verificar el contenido de los videos que se aprecian en los siguientes links siguientes:

<https://www.facebook.com/share/v/C7EhhZoXNiFu7K2g/?mibextid=qi20mq>

<https://www.facebook.com/share/v/VAYiRLYnKc9iLUciK/?m1bext1dqj20mq>

<https://www.facebook.com/shae/v/5vx2rcL9CaGVQ2j8/?mibexfid=oFDknk>

<https://www.facebook.com/share/v/n7y5hs6hxfrCRx4Z/?mibextid=ci20mq>

<https://www.facebook.com/share/p/Uh93E7Qqb3yuoZse/?mibextid=xfxF2i>

10

El actuario habilitado deberá dar fe de lo siguiente:

a). - De la existencia de los videos que se encuentran en las páginas de Facebook referidas.

b).- Cuál es el contenido de los videos denunciados que se encuentran localizables en las páginas referidas.

c).- Que describo las fechas (día, mes, año y hora) en que fueron subidos videos a la red social Facebook alojados en los links:

<https://www.facebook.com/share/v/C7EhhZoXNiFu7K2g/?mibextid=qi20mq>

<https://www.facebook.com/share/v/VAYiRLYnKc9iLUqK/?mibextid=qi20mq>

<https://www.facebook.com/share/v/5vx2rcL9CaGVci2j8/?mibextid=oFDknk>

<https://www.facebook.com/share/v/n7y5hs6hxfrCRx4Z/?mibextid=q120mq>

<https://www.facebook.com/share/p/Uh93E7Qcib3yuoZse/?mibextid=xfxF2i>

d). Que de una descripción detallada de cada video denunciado.

e). Que transcriba textualmente el contenido y los mensajes que encontró en los links de la página de Facebook referidos y que son objeto de la presente queja.

g). Se inspeccionen todos los elementos que aparecen en los videos ofertados como prueba alojados en los links que se proporcionan.

Estas pruebas se relacionan con todos y cada uno de los hechos que conforman la presente denuncia y tienen por objeto acreditar los actos anticipados aquí denunciados.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la solicitud de copias certificadas que fueron solicitadas a la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, del acuerdo **102/SE/19-04-2024** *“por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios de! estado de guerrero, postuladas por el partido movimiento ciudadano”* emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

La documental antes referida fue solicitada por la suscrita Ramona Morales Guerrero, a la presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo que se acredita con el acuse de recibo de dicha solicitud, misma que constituye el **anexo 3** de la presente queja. Ahora bien, a la fecha de presentación de esta queja, no se ha proporcionado la documental pública a pesar de haber sido solicitada en tiempo y forma; por lo que en términos del artículo 12, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, solicito a esa Unidad Técnica requiera al órgano electoral remita a la presente queja la documental de mérito, en virtud de que resultan ser una prueba sustancial para demostrar mis afirmaciones.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los antecedentes que fueron expuestos, y tiene por objeto acreditar que el **C. Yoshio Yvan Ávila González**, realizó actos anticipados de campaña.

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la solicitud de copias certificadas que fueron solicitadas a la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **del calendario electoral 2023-2024.**

La documental antes referida fue solicitada por la suscrita Ramona Morales Guerrero, a la presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo que se acredita don el acuse de recibo de dicha solicitud, misma que constituye el n de la presente queja. Ahora bien, a la fecha de presentación de esta queja, no se ha proporcionado la documental pública, a pesar de haber sido solicitada en tiempo y forma; por lo que, en términos del artículo 12, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, solicito a esa Unidad Técnica requiera al órgano electoral remito a la presente queja la documental de mérito, en virtud de que resultan ser una prueba sustancial para acreditar mis afirmaciones.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los antecedentes que fueron expuestos y tiene por Objeto acreditar que el **C. Yoshio Yvan Ávila González** realizó actos anticipados de campaña.

7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente la expedición de copias debidamente certificadas del primer testimonio Notarial del Acta Número 33736, Volumen 191, Folio A-756233 al Folio A-756238, del índice del Notario Público Número 13, del Distrito Notarial de Tabares, licenciado Arturo Betancourt Sotelo; en la que da fe de los hechos denunciados, probanza que obra en copias certificadas en el expediente formado con motivo de la queja número IEPC/CCE/PES/019/2024 y de la cual se solicitaron copias certificadas, en virtud que las exhibí como prueba en dicha denuncia.

La documental antes referida fue solicitada por la suscrita Ramona Morales Guerrero, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo que se acreditó con el acuse de recibo de dicha solicitud. Ahora bien, a la fecha de presentación de esta queja, no se ha proporcionado la documental pública, a pesar de haber sido solicitada en tiempo y forma; por lo que, en términos del artículo 12, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, solicito a esa Unidad Técnica requiera al órgano electoral remito a la presente queja la documental de mérito, en virtud de que resultan ser una prueba sustancial para demostrar mis afirmaciones.

12

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los antecedentes que fueron expuestos y tiene por objeto acreditar que el **C. Yoshio Yvan Ávila González**, realizó actos anticipados de campaña.

8. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la expedición de copias debidamente certificadas del acta circunstanciada del expediente número IEPC/CDE/04/003/2024, que contiene la certificación del arranque: de campaña del **C. Yoshio Ávila González**; expedida por el Consejo Distrital 04, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; probanza que obra en copias certificadas en el expediente formado con motivo de la queja número IEPC/CCE/PES/019/2024 y de la cual se solicitaron copias certificadas, en virtud que las exhibí como prueba en dicha denuncia.

La documental antes referida fue solicitada por la suscrita Ramona Morales Guerrero, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo que se acredita con el acuse de recibo de dicha solicitud. Ahora bien, a la fecha de presentación de esta queja, no se ha proporcionado la documental pública, a pesar de haber sido solicitada en tiempo y forma; por lo que, en términos del artículo 12, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, solicito a esa Unidad Técnica requiera al órgano electoral remita a la presente queja la documental de mérito, en virtud de que resultan ser una prueba sustancial para demostrar mis afirmaciones.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los antecedentes que fueron expu9stos y tiene por objeto acreditar que el **C. Yoshio Yvan Ávila González**, realizó actos anticipados de campaña.

9. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de 2 de mayo del año en curso, signado por la C. Ramona Morales Guerrero, representante del Partido MORENA, en el Distrito 04, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; la cual se exhibe como **anexo 5**, mediante el cual se solicitó a la Unidad de lo Contencioso Electoral, la expedición de copias certificadas de lo siguiente:

- a) Acta Número 33736, Volumen'191, Folio A-756233 al Folio A-756238, del índice del Notario Público Número 13, del Distrito Notarial de Tabares, licenciado Arturo Betancourt Sotelo; en la que da fe de los hechos denunciados.
- b) Acta circunstanciada del expediente número IEPC/CDE/04/003/2024, que contiene la certificación del arranque de campaña del C. Yoshio Ávila González; expedida por el Consejo Distrital 04, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Esta documental pública se exhibe como anexo número 5, y se pretende acreditar que se solicitaron en tiempo y forma las documentales ofrecidas como pruebas.

10. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Se ofrece en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados dentro del presente escrito.

11. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. De igual forma, se ofrece en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados dentro del presente escrito.

13

Todas estas pruebas y anexos se relacionan con todos los hechos expuestos en la presente queja y/o denuncia, así como con los motivos y fundamentos jurídicos invocados para denunciar los actos anticipados de campaña del C. Yoshio Yvan Ávila González candidato a la alcaldía de Acapulco, por el partido Movimiento Ciudadano”.

Al respecto, la autoridad administrativa tuvo por admitidas las pruebas identificadas con los números **1, 2, 5, 6, 7, 8 y 9**, por estar ofrecidas conforme a derecho, precisando que las mismas están desahogadas por su propia y especial naturaleza; en tanto que la marcada con el número **3**, la admite como prueba Técnica, la cual se encuentra desahogada mediante acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/068/2024.

Respecto a la marcada con el **4**, la tuvo por no admitida, de conformidad con lo señalado en el artículo 40 último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, que establece que, tratándose del PES, solo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas; sin embargo, precisa que ordenó como medida preliminar de investigación la realización de la

inspección de los links que el denunciante ofrece en esa prueba, lo cual quedó certificado en el acta circunstanciada antes referida.

Y, por cuanto hace a las pruebas identificadas con los números 10 y 11, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana respectivamente se desahogarán por este Tribunal Electoral al emitirse la presente resolución.

II. Denunciado. Ahora bien, toda vez que el ciudadano Yoshio Yvan Ávila González, no ofreció pruebas en su escrito de contestación ni compareció en la audiencia de pruebas y alegatos, se le tuvo por precluido su derecho a ofrecerlas con posterioridad.

III. Valoración probatoria.

Las pruebas previamente señaladas se valoran de conformidad con los dispuesto por artículos 434 fracción I, II de la Ley electoral, 18 fracción I, II, VI, párrafo segundo y tercero, 20 párrafo primero, segundo y tercero de la Ley de impugnación, y en su caso, se tomará en cuenta el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**⁵ la cual establece que en el PES la valoración de las pruebas se realiza en relación con todas las partes involucradas, con independencia de quien la ofrezca, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

Asimismo, se tendrá presente lo previsto por el artículo 19, de la Ley Procesal Electoral; y 45, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, en el sentido de que sólo será objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

aquellos que hayan sido reconocido por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Ahora bien, es menester precisar que las pruebas identificadas como documentales públicos, consistentes en:

- El acta circunstanciada de fecha veinte de abril⁶, mediante la cual se realiza certificación del arranque de campaña del Ciudadano Yoshio Yvan Ávila González, signada por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital 04 del IEPCGRO, y su anexo fotográfico;
- Primer testimonio notarial del acta de fecha veintidós de abril, número 33736, Volumen 191, Folio A-756233 al Folio A-756238, del índice del Notario Público Número 13⁷, del Distrito Notarial de Tabares, Licenciado Arturo Betancourt Sotelo; y,
- La prueba Técnica que se encuentra desahogada mediante acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/068/2024, de siete de mayo, por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, con motivo de la inspección a diversos links de internet y discos compactos⁸.

15

Al no encontrarse controvertidas con medio de prueba alguno, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 18 párrafo segundo, fracción II y IV, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Mismo valor se le otorga a las documentales públicas consistente en la copia certificada del nombramiento de la denunciante, en su carácter de representante del Partido Morena ante CD04; la solicitud de copias

⁶ Visible a fojas 189-198 del expediente.

⁷ Visto a foja 174 a 187 de las constancias de autos.

⁸ Glosada a foja 49-90 de autos.

certificadas a la Consejera Presidenta del CGIEPC del acuerdo 102/SE/19-04-2024 y del calendario electoral 2023-2024; en la inteligencia de que las copias certificadas tanto del acuerdo 102⁹ como del acuerdo 112/SE/10-11-2023, que modificó el calendario electoral¹⁰, dado que las mismas ya constan en autos.

Por lo que hace a las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones y en la presuncional en su doble aspecto legal y humana, estas se desahogaran al momento en que se analicen todas las constancias que obran en autos y se determine lo que en derecho corresponda, al constituir la base de las deducciones y valoraciones lógicas jurídicas que realiza el magistrado instructor.

QUINTO. Metodología de estudio.

16

Por razón de método, el análisis y decisión de la controversia se desarrollará en el orden siguiente:

A) Precisar el marco normativo que rige la controversia; **B)** Determinar que hechos se encuentran acreditados; **C)** Determinar si los hechos acreditados constituyen la infracción denunciada; **D)** Analizar si se acredita la responsabilidad de la persona denunciada, y solo en el caso de acreditarse, se procederá a; **E)** La calificación de la falta e individualización de la sanción.

SEXTO. Estudio de fondo.

A) Marco Normativo

⁹ Fojas 92-148.

¹⁰ Foja 149-167.

La Constitución Federal respecto al derecho de asociación en su artículo 9 y en su artículo 116 Base IV inciso j) establece en relación con las campañas electorales, lo siguiente:

“Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”

[...]

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; [...].”

Mientras que en el numeral 40 párrafo de la Constitución local, se dispone lo siguiente:

APARTADO CUARTO PROCESO ELECTORAL

Artículo 40. La duración de las campañas electorales en el Estado será de:

I. Un máximo de noventa días para elegir Gobernador;

II. Un máximo de sesenta días para elegir diputados; y,

III. Un máximo de cuarenta días para elegir ayuntamientos.

1. Las precampañas de los partidos políticos para la selección interna de candidatos, en ningún caso podrán durar más de dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; y,

2. La ley establecerá las normas a que se sujetarán las campañas y precampañas electorales, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En lo que interesa la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, respecto a campañas electorales, propaganda y utilización de edificios públicos señala lo siguiente:

CAPÍTULO II DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 278. La **campaña electoral**, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

18

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones, se inician a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; debiendo suspenderse también, todo acto de difusión de notas periodísticas y prensa escrita.

En todo lo que se refiere en el presente capítulo se aplicará en lo conducente a los candidatos independientes.

[...]

ARTÍCULO 280. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos, coaliciones y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa

competente.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

I. Las autoridades federales, estatales y municipales tomarán las medidas que sean necesarias para dar un trato igualitario en el uso de los espacios públicos a todos los partidos políticos, coaliciones y candidatos que participan en la elección; y

II. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos deberán solicitar por escrito el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, coalición o candidato en cuestión que se responsabilizará del buen uso del local y sus instalaciones.

El Presidente del Consejo General del Instituto, podrá solicitar a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran y justifiquen, desde el momento en que se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Consejero Presidente.

[...]

19

A su vez, de conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Ley Electoral, **el proceso electoral** es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y dicha ley, realizados por las autoridades electorales, a quienes se les encomienda su organización y en el que participan partidos políticos, precandidaturas, candidaturas y la ciudadanía, con el objetivo de lograr la renovación periódica de los poderes públicos, a través del sufragio universal, directo, personal y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, toda vez que por medio del sufragio las y los ciudadanos deciden las autoridades que habrán de gobernar en función de que las aprecien como la mejor opción para representar sus intereses.

Por su parte, los artículos 251, fracción IV y 288 de la ley en cita, disponen que los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de precampañas y campañas**, que contengan

llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

Ahora bien, la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ¹¹, ha establecido que para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos¹², y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- Que los realicen los partidos políticos, su militancia, **personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas**, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate (**elemento personal**).
- Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral (**elemento temporal**).
- Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la **intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor** o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la

20

¹¹ Visible <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> bajo el título ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

¹² Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (**elemento subjetivo**).

Así, señala que para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

21

B) Hechos acreditados.

Haciendo una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 20 de la ley de medios de impugnación, son aptos para tener por acreditados los siguientes hechos:

1. Que el denunciado al momento en que acontecieron los hechos, tenía la **calidad de aspirante para la presidencia** del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, toda vez que la aprobación de su registro y la calidad de candidato la adquirió con la aprobación del acuerdo 102/SE/19-04-2024, por el que se aprobó de manera supletoria el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero,

postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano.¹³

2. Del acta circunstanciada¹⁴ de certificación del arranque de campaña del denunciado de veinte de abril, (solicitada por la Ciudadana Ramona Morales Guerrero, Representante del Partido Morena ante el CD04) por el que se formó el expediente número IEPC/CDE/04/003/2024, y desahogada por la Secretaría Técnica del CD04, se demuestra:

- Que el acto consistente en el arranque de campaña del Ciudadano Yoshio Ávila González, se llevó a cabo a las 00:01 horas A.M., del veinte de abril, en la escalinata del Ayuntamiento parque Pagayo.
- Que a las doce horas con once minutos A.M., del veinte de abril, se observó una concentración de aproximadamente 300 personas sobre las escalinatas del Ayuntamiento de Acapulco, personas que sostenían banderas naranjas con el símbolo del partido MC y gorras con el mismo símbolo, quienes gritaban *“VAMOS YOSHIO, SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN”*.
- Que a las 12:00 horas con veinticinco minutos a.m. del veinte de abril, culminó el discurso emitido por quien se hizo llamar Yoshio Ávila.

22

3. Del Primer testimonio notarial del acta de veintidós de abril¹⁵, número 33736, Volumen 191, Folio A-756233 al Folio A-756238, del índice del Notario Público Número 13, del Distrito Notarial de Tabares, Licenciado Arturo Betancourt Sotelo, se acredita:

¹³ Acuerdo glosado a foja 92-148.

¹⁴ Visible a fojas 189-199 de autos.

¹⁵ Consultable a fojas 174-181 de autos.

- Que a las veintitrés horas con cuarenta minutos del día diecinueve de abril, el fedatario público se constituyó físicamente en el H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, con domicilio ubicado en Avenida Cuauhtémoc sin número, interior parque Papagayo, Fraccionamiento Hornos de esa Ciudad.
- A las veintitrés horas con cincuenta minutos, de ese mismo día, constató el desarrollo de un evento programado, teniendo una concentración de un número entre 200 y 250 personas de ambos sexos aproximadamente y en que en su mayoría portaban playeras color naranja y algunos ondeaban banderas del mismo color con el emblema del Partido MC.
- **Que a las cero horas con doce minutos (00:12) del día veinte de abril**, hizo uso de la voz a quien se le identifica como candidato Yoshio Ávila, y ante la presencia de la gente concentrada en las escaleras del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, dirige un mensaje.
- Ya para finalizar, y cuando eran las **cero horas con veinticinco minutos (00:25) del mismo día veinte de abril**, dice que arranca su campaña; pasando algunos minutos y la gente concentrada en ese espacio procede de manera paulatina a retirarse del lugar.

23

4. De la inspección a diversos links de internet y discos compactos, desahogada en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/068/2024, de siete de mayo, se acredita:

- <https://www.facebook.com/share/v/C7EhhZoXNiFu7K2g/?mibextid=qj2Omg>,
Publicación de la cuenta de usuario denominado “*Reporteros Acapulco*”, con la referencia siguiente:

“Reporteros Acapulco transmitió en vivo.

19 de abril a las 11:55 pm

Al grito “SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN” arranca campaña Yoshio Ávila candidato por MC a la presidencia de Acapulco”.

- <https://www.facebook.com/share/v/VAYiRLYnKc9iLUqK/?mibextid=qi2Omq>,
Publicación de la cuenta de usuario denominado “*Guerrero On Line*”, con la referencia siguiente:

“**Guerrero On Line** transmitió en vivo.

20 de abril a las 12:00

Conferencia de prensa de Yoshio Avila...”

- <https://www.facebook.com/share/v/5vx2rcL9CaGVq2j8/?mibextid=qi2Omq=oFDknk>
- Publicación de la cuenta de usuario denominado “*Mar de Noticias Guerrero*”, con la referencia siguiente:

24

“**Mar de noticias Guerrero** transmitió en vivo.

20 de abril a las 12:01

Arranca Yoshio Avila su campaña a la alcaldía de Acapulco por Movimiento Ciudadano en las escalinata...”

- <https://www.facebook.com/share/v/n7y5hs6hxfrCRx4Z/?mibextid=qi2Omq>
Publicación de la cuenta de usuario denominado “*Cibola 7 Noticias*”, con la referencia siguiente:

“**Cibola 7 Noticias** transmitió en vivo.

20 de abril a las 12:07

Yoshio Ávila, arranca oficialmente su campaña por la presidencia de Acapulco...”

- <https://www.facebook.com/share/p/Uh93E7Qab3yuoZse/?mibextid=qi2Omq>
Despliega información de la red social denominada “facebook” con las características siguientes: en la parte inferior izquierda se observan los

siguientes textos: “facebook”, “registrarte” en la parte superior derecha se lee: “Correo electrónico o tel”, “Contraseña”, “Iniciar sesión”, “¿Has olvidado la cuenta?”. Continuamente en la parte central se leen los siguientes textos: “Debes iniciar sesión para continuar”, “Entrar en Facebook” “Correo electrónico o tel”, “Contraseña”, “Iniciar sesión”, “¿Has olvidado los datos de la cuenta?”, “Crear cuenta nueva”.

5. Del contenido de los discos compactos, dio fe e hizo constar:

- **Video 1.** “...se hace constar que se trata de un **video de baja calidad en formato MP4, con una duración de (00:29:58) veintinueve minutos con cincuenta y ocho segundos**, el cual, al inspeccionarlo, se advierte que su contenido es igual, al video constatado en la red social “Facebook” en la liga de internet siguiente: <https://www.facebook.com/share/v/C7EhhZoXNiFu7K2g/?mibextid=qj2Omg>, por lo que hago constar que su contenido se describe y transcribe **en el punto PRIMERO de la presente acta**”.
- **Video 2.** “...se hace constar que se trata de un **video de baja calidad en formato MP4, con una duración de (00:25:31) veinticinco minutos con treinta y un segundos**, el cual, al inspeccionarlo, se advierte que su contenido es igual, al video constatado en la red social “Facebook” en la liga de internet siguiente: <https://www.facebook.com/share/v/VAYiRLYnKc9iLUqK/?mibextid=qj2Omg>, por lo que hago constar que su contenido se describe y transcribe **en el punto SEGUNDO de la presente acta**”.
- **Video 3.** “...se hace constar que se trata de un **video de baja calidad en formato MP4, con una duración de (00:25:21) veinticinco minutos con veintiún segundos**, el cual, al inspeccionarlo, se advierte que su contenido es igual, al video constatado en la red social “Facebook” en la liga de internet siguiente:

<https://www.facebook.com/share/v/VAYiRLYnKc9iLUqK/?mibextid=qj20mg>, por lo que hago constar que su contenido se describe y transcribe en el punto **TERCERO de la presente acta**".

- **Video 4.** "...se hace constar que se trata de un **video de baja calidad en formato MP4, con una duración de (00:18:02) dieciocho minutos con tres segundos**, el cual, al inspeccionarlo se advierte que su contenido es igual al video verificado en la red social "Facebook" en la liga de internet <https://www.facebook.com/share/v/n7y5hs6hxfrCRx4Z/?mibextid=qj20mg>, por lo que hago constar que su contenido se describe y transcribe en el punto **CUARTO de la presente acta**".
- **Video 5.** "...se hace constar que se trata de un **video de baja calidad en formato MP4, con una duración de (00:03:39) tres minutos con treinta y nueve segundos**, en el que se observa a diversas personas aglutinadas en un lugar oscuro, varias de ellas portando vestimenta de diversos colores y banderines color naranja con el emblema del Partido Movimiento Ciudadano; así también, en primer plano se observa a tres personas, dos del género masculino y una del género femenino, la primera de izquierda a derecha, de tez clara, barba cerrada complexión regular, quien viste chaleco de color naranja y porta una gorra color negro, la segunda persona, de tez morena, con vestimenta color blanca y negra, la tercera persona de tez clara quien viste de color blanco y negro, posteriormente se observa a varias personas iluminar el lugar con diversos objetos".

26

Del caudal probatorio analizado, queda debidamente demostrado:

- Que el acto que dio motivo a la denuncia que nos ocupa, es por el arranque de campaña del denunciado Yoshio Yvan Ávila González a la alcaldía de Acapulco por Movimiento Ciudadano.

- Mismo que se llevó a cabo en las escalinatas o escaleras que se aprecia sirven de acceso al Edificio Público que albergan las oficinas del Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.
- De igual manera, se demuestra que en la concentración cuestionada, las personas portaban banderines color naranja con el logotipo de Movimiento Ciudadano y otros con gorras del mismo emblema, y los mensajes dirigidos a los ahí reunidos trató sobre un mensaje político electoral de arranque de campaña en favor del partido y candidato mencionados.
- Según refieren cuatro medios de información *online*, el evento aconteció después de las cero horas (00:01) del día veinte de abril;

27

Con la precisión de que, en el primer punto desahogado en el acta circunstanciada de siete de mayo por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, respecto de la publicación de la cuenta de usuario denominado “*Reporteros Acapulco*”, este medio señala que se **transmitió en vivo a las once horas con cincuenta y cinco minutos (11:55) p.m., del día diecinueve de abril**, y que ya se suscitaba en evento de arranque de campaña de Yoshio Ávila, candidato por MC a la presidencia de Acapulco.

Sin embargo, es preciso indicar que aun cuando en este punto un medio de comunicación difiere del día y hora en que empezaron a transmitir el evento de arranque de la campaña cuestionada (11:55 pm del 19 de abril), de la lectura literal de su contenido se advierte que expresa que **empezó a transmitir el evento**, y no refiere concretamente cuando inició la intervención de personas en dicho arranque de campaña.

Contrario a lo anterior, los restantes tres medios de información -como se relata líneas tras- refieren que iniciaron la transmisión a las 12:00 am; 12:01

am; y 12:07 am, todos del día veinte de abril.

Por lo que de entrada pareciera que hay una contradicción en la fecha y hora de inicio de la campaña cuestionada, sin embargo, se debe ponderar que los medios de comunicación hacen alusión a la fecha y hora en que iniciaron su transmisión y no la fecha y hora exacta de inicio del arranque de campaña cuestionado.

Resultando aplicable por analogía a la anterior determinación lo sustentando en la Jurisprudencia 38/2002, de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**¹⁶.

No obstante, el punto en discusión se disipa con la fe del fedatario público antes aludida, en la que literalmente refiere en la página dos, ultima parte de dicho instrumento notarial que: *“...Cuando siendo las cero horas con doce minutos (00:12) del día veinte de abril del dos mil veinticuatro, hace uso de la voz a quien se le identifica como el candidato Yoshio Ávila...”*

28

Aserto que se corrobora con el acta circunstanciada del CD04, en la que se refiere que: *“... a las doce horas con once minutos A.M., del veinte de abril, se observó una concentración de aproximadamente 300 personas sobre las escalinatas del Ayuntamiento de Acapulco, personas que sostenían banderas naranjas con el símbolo del partido MC y gorras con el mismo símbolo, quienes gritaban “VAMOS YOSHIO, SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN...”*

C) Determinar si los hechos acreditados constituyen la infracción denunciada.

Al estar acreditado la existencia, circunstancias y contenido del evento motivo del presente PES, es procedente analizar si tal acto constituye

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

infracción a la hipótesis normativa establecida en el artículo 287 de la Ley de Instituciones, que estrictamente prohíbe a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.

En ese orden, está acreditado en autos que en la fecha en que aconteció el acto que dio origen a la denuncia que nos ocupa – veinte de abril – el denunciado Yoshio Yvan Ávila González, se encontraba aún en calidad de **aspirante a la candidatura** a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, derivado del valor pleno que le corresponde a la documental pública consistente en el acuerdo del acuerdo **102/SE/19-04-2024**, por el que se aprobó de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido M.C.

29

Lo anterior, al ser un hecho notorio para este Tribunal que aun cuando la sesión que realizó tal aprobación inició a las veintitrés horas con treinta y ocho minutos del diecinueve de abril, la referida aprobación formal aconteció a las ocho horas con cuarenta y nueve minutos del veinte de abril¹⁷, que fue cuando finalizó la citada sesión.

Ahora bien, en términos del acuerdo 112/SE/10-11/2023, por el que se modificó el calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, aprobado mediante diverso 042/SO/29-06-2023, y modificado por acuerdo 068/SO/31-08-2023, la fecha de inicio de campañas fue el **veinte de abril**¹⁸.

En ese contexto, este Tribunal considera que el evento de arranque de campaña cuestionado con los elementos antes descritos, **se realizó dentro**

¹⁷ <https://www.youtube.com/watch?v=n7olQq696HA>

¹⁸ Foja 165 de las constancias de autos.

del periodo de campañas electorales, (20 de abril) concretamente, al inicio de la misma.

Para corroborar la tesis adoptada, es necesario atender la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso verificar los tres elementos para que se actualicen los actos anticipados de campaña (personal, temporal y subjetivo).

El elemento **personal** se acredita por parte del denunciado –como se ha dicho- al momento de la comisión del acto tenía la calidad de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, y con esa calidad o naturaleza del sujeto se convierte en infractor de la normatividad electoral.

30

El elemento **subjetivo** se confirma, dado que la finalidad perseguida por el denunciado, fue con la intención de llamar a votar o pedir apoyo a su favor por el partido que lo postula, al decir que arrancaba su campaña electoral como candidato.

Sin embargo, en el caso **no se acredita el elemento temporal**.

Sobre ello, la Sala Superior ha determinado que el elemento temporal se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismo tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

De esta manera y tomando en consideración que **el acto denunciado se suscitó en los primeros minutos del veinte de abril**, entonces, como se ha indicado, no se acredita dicho elemento. Lo anterior, en términos del acuerdo 112/SE/10-11/2023 por el que se modificó el calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, aprobado mediante diverso 042/SO/29-06-2023, y reformado por acuerdo

068/SO/31-08-2023), **que estableció para el inicio de las campañas electorales la fecha referida.**

Luego entonces, el acto anticipado de campaña del que se duele la quejosa, es **inexistente.**

Con independencia de lo anterior, no pasa por inadvertido para este órgano de justicia electoral, la existencia de la irregularidad consistente en el **desface de las horas** en que se arrancó la candidatura cuestionada (primeros minutos del veinte de abril) y en que el CGIEPC aprobó formalmente la candidatura de Yoshio Yvan Ávila González, por el Partido MC (8:49 minutos del veinte de abril); lo cual generó la impugnación que se analiza, pues recapitulando, el partido actor Morena refiere que el candidato cuestionado inició su campaña cuando aún no tenía reconocida dicha calidad oficial.

31

Sin embargo, el hecho irregular mencionado y sus efectos, no debe ser causa imputable al denunciado, sino al Consejo General del IEPC, pues es un hecho notorio que en el caso no se ajustó a los tiempos en que realizó las actividades atinentes.

Por principio, del calendario electoral 2023-2024, modificado en acuerdo 112/SE/10-11/2023, se estableció que el inicio de campañas sería el veinte de abril; en tanto, que **el período para la aprobación de las candidaturas de Ayuntamientos sería del diecisiete al diecinueve de abril.**

De ahí, que aun cuando es un hecho notorio que la **sesión de aprobación** de la planillas y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado, dio inicio a las veintitrés horas con treinta y ocho minutos del diecinueve de abril, ésta finalizó formalmente a las ocho horas con cuarenta y nueve minutos del veinte de abril.

Sin embargo, el CGIEPC en la parte final del mencionado acuerdo 112, dijo, literalmente, que el acuerdo y su respectivo anexo fueron aprobados en la sesión especial de registro de candidaturas del Ayuntamiento del Consejo General del IEPC, **celebrada el diecinueve de abril.**

Lo cual es contrario a los hechos, al estar acreditado que la sesión y aprobación en comento se efectuó un día después (veinte de abril); de ahí que, se reitera, dicha irregularidad no es imputable al denunciado, puesto que su actuar obedeció a las fechas oficiales publicadas por el CGIEPC, en el caso, porque para el diecinueve de abril ya debían estar aprobados los registros de candidatos.

Máxime, que en los artículos 415 y 445, de la Ley de Instituciones local y Ley General de Instituciones, respectivamente, no existe la hipótesis normativa por medio de la cual se pueda sancionar al Ciudadano denunciado por la irregularidad anotada, partiendo de la base de que dicha anomalía fuere imputable a su persona. Sobre lo cual, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos¹⁹.

Bajo esa óptica, la diversa tesis 121 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL²⁰”**, establece que los principios del *Ius puniendi* también

33

¹⁹ Visible en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

²⁰ Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *Ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *Ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios

se aplican a los procedimientos especiales sancionadores, y a partir de esa lógica, el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Federal, establece que *“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”*.

De esta manera, se insiste, de ser la irregularidad encontrada consecuencia directa de los actos del denunciado, no existe una norma que prevea la hipótesis por medio de la que se pudiere encuadrar la conducta y eventualmente sancionar.

En tal sentido, resulta innecesario continuar con el análisis de los incisos D) y E) propuesto en la metodología de estudio, pues, ante la inexistencia de la infracción denunciada, resulta improcedente examinar la responsabilidad de la persona denunciada y respectiva calificación de la falta e individualización de la sanción.

34

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia de la infracción** objeto de la queja atribuida al ciudadano Yoshio Yvan Ávila González, en términos de lo razonado en la presente resolución.

En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en los domicilios señalados en autos; por **oficio** a la CCE del CGIEPC y al Consejo Distrital 04 por conducto de la CCE del IEPC, con copia certificada de la presente, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta **Evelyn Rodríguez Xinol**²¹, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Doy Fe.

35

EVELYN RODRIGUEZ XIÑOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INES BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNANDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

²¹ En términos del artículo 37 fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

